



Representación Federal en el Estado de Quintana Roo.

- I. Unidad administrativa que clasifica:** Delegación Federal en el estado de Quintana Roo.
- II. Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental- modalidad particular, con número de bitácora **23/MP-0062/08/21**.
- III. Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el número de teléfono celular, correo electrónico y el domicilio particular de persona física en página 1.
- IV. Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública. Artículos séptimo fracción III y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.**

ACTA_04_2023_SIPOT_4T_2022_ART69 en la sesión celebrada el 20 de enero del 2023.

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2023/SIPOT/ACTA_04_2023_SIPOT_4T_2022_ART69.pdf

VI. Firma de titular:



Lic. María Guadalupe Estrada Ramírez.

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39, en concordancia armónica e interpretativa Con los artículos 19 y 40, todos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de conformidad con los artículos 5, fracción XIV y 84 de ese mismo ordenamiento reglamentario, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, previa designación, firma la C. María Guadalupe Estrada Ramírez, Jefa de la Unidad Jurídica”. *

*Oficio 00291 de fecha 12 de abril de 2021.

¹ En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.



H. AYUNTAMIENTO DE
MÉDIA AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

26 ENE. 2022

RECIBIDO
ADMINISTRACIÓN 2021 - 2024

C. MELISSA MUÑOZ MONFORTE
REPRESENTANTE LEGAL DE
NOBIS PROPERTIES MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.

[Redacted]

TELÉFONO: [Redacted]
CORREO ELECTRÓNICO: [Redacted]

Cancún, Quintana Roo 27 SEP 2021

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

28 OCT 2021
10:43

RECIBIDO
OFICIALIA

Delegación Federal en el
estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1477/2021

03316

RECIBI ORIGINAL
ALEXANDRO CASTRO CASTRO
28/OCT/2021

[Handwritten signature]

En acatamiento a la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28, primer párrafo, que dispone que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** establece las condiciones a que se sujetará la realización de **obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas**, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán **previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.**

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que en cumplimiento a las disposiciones citadas, la **C. Melissa Muñoz Monforte** en su carácter de representante legal de **Nobis Properties México, S. de R.L. de C.V.**, sometió a evaluación de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, a través de esta Unidad Administrativa en Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**) del proyecto "**NOBIS HOLBOX**" (en lo sucesivo el **proyecto**), con pretendida ubicación en el lote 003 de la manzana 0094 de la zona 2, Isla Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo.

Que atendiendo lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **SEMARNAT**, a través de la Unidad Administrativa de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Así mismo y toda vez, que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A- Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular- No incluye actividad altamente riesgosa**, como el que nos ocupa, ya que este se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al estado de Quintana Roo, por encontrarse en el **Municipio de Lázaro Cárdenas**; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **38 primer párrafo** del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: ... fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Quintana Roo,... Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.





Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los artículos **39** del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario; el artículo **19** del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, que señala que se podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo **40, fracción IX, inciso c)** del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, artículo **84**, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT**, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia del Titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el estado de Quintana Roo, conforme oficio **delegatorio número 00291/21** de fecha **12 de abril de 2021**.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Unidad Administrativa de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** en el Estado de Quintana Roo, analizó la documentación de la **MIA-P**, del proyecto **"NOBIS HOLBOX"** (en lo sucesivo el **proyecto**), con pretendida ubicación en el lote 003 de la manzana 0094 de la zona 2, Isla Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, promovido por la **C. MELISSA Muñoz Monforte** en carácter de representante legal de **Nobis Properties México, S. de R.L. de C.V.** (en lo sucesivo la **promovente**), y

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de agosto de 2021, se recibió en la Unidad Administrativa, el escrito de misma fecha, a través del cual la **promovente**, sometió a evaluación de la SEMARNAT, a través de esta Unidad Administrativa, la **Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P)** el **proyecto**, para ser sometido al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, asignándole la clave **23QR2021TD068**.
- II. Que el 18 de agosto de 2021, se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito fecha 17 de agosto de 2021; mediante el cual la **promovente** remitió la publicación del extracto del proyecto en el periódico **"NOVEDADES"** de fecha 14 de agosto de 2021, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la **LGEEPA**.
- III. Que el 19 de agosto de 2021, en cumplimiento a lo establecido en el **artículo 34, fracción I**, de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente**, que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental, en su Gaceta Ecológica y, en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la **LGEEPA**, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la **SEMARNAT** publicó a través de la separata número **DGIRA/0036/21**, de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal **www.semarnat.gob.mx**, el listado de los proyectos ingresados a evaluación en el período del **12 al 18 de agosto de 2021**, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó la **promovente**, para que esta Unidad Administrativa, uso de las atribuciones que le confiere en artículo 40 fracción IX, inciso c del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, diera inicio al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA).
- IV. Que el 26 de agosto de 2021, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/1334/2021**, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, se apercibió a la **promovente** para que presentara información faltante derivada del análisis de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente, mismo que fue notificado el 07 de septiembre de 2021.
- V. Que el 26 de agosto de 2021, ingresó a esta Unidad Administrativa el escrito de misma fecha, a través del cual un miembro de la comunidad afectada el Municipio de Lázaro Cárdenas, solicitó la consulta pública





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el
estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1477/2021

03316

y disposición al público de la **MIA-P** del **proyecto**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 de la **LGEEPA** y 40 del **REIA**.

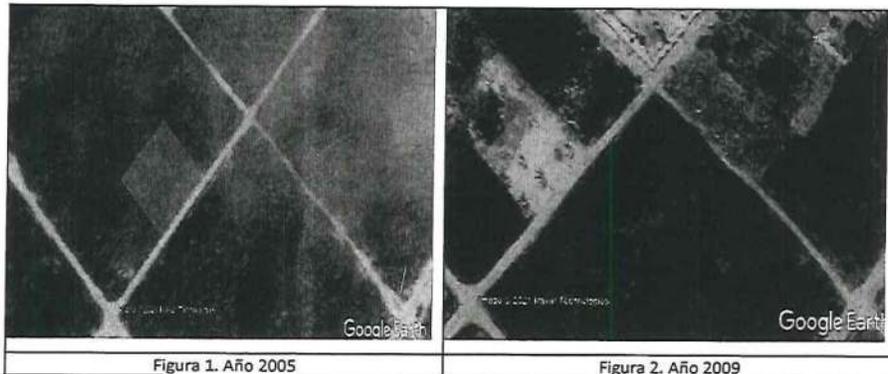
- VI. Que el 06 de septiembre de 2021, esta Unidad Administrativa emitió el oficio **04/SGA/1393/2021**, a través del cual informó al miembro de la comunidad asentada que el **proyecto** se encontraba suspendido por información faltante, por lo que una vez desahogado el apercibimiento, se estaría en aptitud de resolver la solicitud referida en el **Resultando V**.
- VII. Que el 22 de septiembre de 2021, ingresó a esta Unidad Administrativa el escrito de la misma fecha a través del cual el **promoviente** presentó respuesta a la información solicitada a través del oficio 04/SGA/1334/2021 de fecha 26 de agosto de 2021.

CONSIDERANDO:

- I. Que derivado del análisis de la documentación de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA), esta Unidad Administrativa advirtió deficiencias de información y de requisitos para la integración por lo que, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/1334/2021** de fecha 26 de agosto de 2021, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se apercibió a la **promoviente** para que presentara lo siguiente:

"(...)

B. Esta Unidad Administrativa ingresó las coordenadas que fueron proporcionadas por la promoviente al SIGEIA (Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental), de lo que se advierte que en el año 2005 el predio se encontraba cubierto en su totalidad por vegetación (**Figura 1**), posteriormente para el año 2009 el predio ya presentaba afectaciones de desmonte (**Figura 2**), los procesos de desmonte y remoción de vegetación continuaron para el año 2013 (**Figura 3**), para la última imagen satelital del año 2021 se observa desarrollo de vegetación cubriendo algunas áreas del sitio del proyecto sin embargo se advierten algunos claros entre la vegetación (**Figura 4**).





Conforme a lo indicado, se advierte que al interior del predio se ejecutaron actividades que requirieron previa autorización en materia de impacto ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 28 fracción VII de la LGEEPA y del artículo 5 inciso O) de su REIA. Derivado de lo anterior, el **promoviente** deberá demostrar que se ajusta al carácter preventivo del artículo 28 de la LGEEPA.

Por lo anterior el promoviente deberá:

- 1) Presentar la autorización en materia de impacto ambiental, por el cambio de uso de suelo en el sitio del proyecto.
- 2) En caso de que las actividades realizadas, no hayan requerido de autorización en materia de impacto ambiental, deberá acreditarlo por algún medio de prueba que considera el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ambos casos, deberá presentar copia simple, acompañada del original o copia certificada para su correspondiente cotejo.

- 3) En caso de haber realizado obras y actividades sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental y habiéndose requerido de ésta, deberá presentar la resolución administrativa en materia de impacto ambiental emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).

De los documentos solicitados deberá presentar original y copia simple, acompañada del original y copia certificada para su correspondiente cotejo, conforme al artículo 15-A de la LFPA".

II. Que en relación a lo antes citado, la **promoviente** manifestó en su escrito de fecha 21 de agosto de 2021, citado en el **Resultando V** del presente oficio lo siguiente:

"...me refiero a su oficio **04/SGA/1334/2021** de fecha 26 de agosto de 2021 y notificado el 7 de septiembre de 2021, mediante el cual se advierte que supuestamente al interior del predio se ejecutaron actividades que requirieron de previa autorización en materia de Impacto Ambiental, de conformidad en el artículo 28 fracción VII de la LGEEPA, para lo cual hago de su conocimiento lo siguiente:

Respecto al párrafo A: le informo que con base a los trabajos en campo se confirma que dentro del predio es posible identificar una vegetación propia de matorral costero con algunos individuos de manglar, los cuales conforme al proyecto serán respetados en su totalidad asegurando en todo momento el desarrollo adecuado de estos, así como de las palmas chit.

Por otro lado, se vuelve de suma importancia resaltar que como bien se mencionó en la MIA-P evaluada, el proyecto se encuentra en un área considerada por el Programa de Manejo de Área Natural Protegida, como un área autorizada para Asentamientos Humanos, lo cual ha modificado en gran medida las condiciones originales de toda la zona, ya que dentro de esta área el propio municipio ha realizado la apertura de caminos y vialidades.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1477/2021

03316

Respecto al párrafo B., se puede observar que la autoridad desvirtúa lo señalado, ya que esta señala lo siguiente: Esta Unidad Administrativa ingresó las coordenadas que fueron proporcionadas por la promovente SIGEIA (Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental)" no obstante conforme a lo señalado se procedió a realizar el mismo ejercicio de ingreso de coordenadas por nuestra parte, al Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA), donde es posible observar que **no existe un método en esta herramienta citada donde se pueda observar imágenes satelitales de años anteriores**, por lo que se infiere derivado de las imágenes satelitales presentadas por la autoridad, que estas fueron obtenidas de un software de libre acceso conocido como Google Earth, la cual no es una herramienta oficial para ser utilizada por la autoridad.

Conforme a lo señalado en el Artículo 40 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales, donde se establecen las atribuciones de las Delegaciones Federales señala lo siguiente:

"IX. Otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, **siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría...**"

Por lo anterior, es posibles observar que el personal que evalúa el presente tramite realizó el uso de herramientas no oficiales, por lo que la autoridad deberá de apegarse a realizar una evaluación del presente tramite conforme a los lineamientos establecidos por la propia autoridad..."

III. Que de la valoración realizada a los argumentos de la **promovente**, se tiene lo siguiente:

A. En relación a lo solicitado en el **Considerando I, inciso B** del oficio de prevención, se tienen las siguientes observaciones:

- Que el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA) es una herramienta que permite apoyar las tareas de evaluación del impacto ambiental a través del análisis espacial de geometrías y resaltando que uno de los beneficios es la obtención del archivo de la ubicación del proyecto en formato KML (Google Earth) y cuya integración de imágenes de satélite son las pertenecientes a (Google Maps y Ortofotos de INEGI)¹.

Conforme a lo anteriormente citado se tiene que esta Unidad Administrativa realizó el análisis del sitio del proyecto en el SIGEIA, (Figura 4. Año 2021 del oficio de prevención) en donde es posible observar el predio con una evidente falta de vegetación.

Aunado a lo anterior se recalca que en el uso del SIGEIA, es el mismo sistema el cual permite remitirse al software de Google Earth en donde se tiene la posibilidad de guardar la geometría en formato KML, así como tener la posibilidad de observar a detalle el predio en el año actual y de ser posible años anteriores, dichas imágenes corresponden como **hecho notorio** al sitio del proyecto².(figuras 1, 2 y 3 del

¹ Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA). <https://www.qob.mx/semarnat/acciones-y-programas/sistema-de-informacion-geografica-para-la-evaluacion-del-impacto-ambiental-sigeia>

² Época: Novena Época

Registro: 174899

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Junio de 2006

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 74/2006

Página: 963

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se

Av. Insurgentes No. 445, Col. Magisterial, Chetumal. C.P. 77039, Quintana Roo, México,

Teléfono: (01983)83 502 33 www.qob.mx/semarnat





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1477/2021

03316

oficio de prevención) en donde es posible observar una evidente remoción de vegetación total o parcial en el sitio del proyecto, tal como se recalcó en el oficio de prevención 04/SGA/1334/2021 de fecha 26 de agosto de 2021.

- B.** Conforme a lo establecido en la Tesis P/J 74/2006 pág. 963 se entiende como **hecho notorio** lo siguiente:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

...Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

- Asimismo conforme a lo citado en la Tesis aislada (Civil común) Página: 1373 se tiene que:

"PÁGINA WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución

consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.

Tesis aislada (Civil común)

Página: 1373

PÁGINA WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el
estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1477/2021

03316

judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos."

- C. Que el artículo 28 de la **LGEPA** establece que "la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

VII.- Cambios de uso del suelo de **áreas forestales**, así como en selvas y zonas áridas;"

- Que el artículo 5 del **REIA** establece que "Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;"

- Que el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) establece la definición de cambio de uso de suelo en el artículo 3 fracción I Ter como lo siguiente:

"**I Ter.** Cambio de uso de suelo: Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación;"

Recalcando lo anterior se tiene que las áreas desprovistas de vegetación en el predio se han realizado desde años anteriores, impactando en la actualidad teniendo en cuenta como última referencia la imagen satelital del año 2021 extraída del SIGEIA en donde se aprecian las afectaciones, por lo que no pueden atribuirse a las acciones realizadas por el Municipio, pues se advierte que el predio ha perdido la vegetación original motivo de actividades antropogenicas en el sitio, las cuales no han podido ser debidamente justificadas. Dado los hechos notorios observados y las imágenes derivadas del SIGEIA, se tiene el reconocimiento del hecho de la pérdida de vegetación forestal; y conforme el artículo 28 fracción VII de la LGEPA y 5 inciso O) fracción I) del





Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (REIA), dichas acciones requirieron previa autorización en materia de Impacto Ambiental para llevar a cabo el cambio de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas.

Es importante señalar que, el presente Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA), está regulado por lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), el cual en su artículo 3º fracción I Ter establece como cambio de uso de suelo, la modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación, y al no acreditar que la alteración o remoción de vegetación original del predio contó con autorización en materia de impacto ambiental o que no lo requirió, se puede presumir que se violentó el carácter preventivo de la Manifestación de Impacto Ambiental previsto en el artículo 28 de la LGEEPA y 5º del REIA, al no haber presentado de prueba legal que desvirtúe lo contrario.

Por lo anteriormente expuesto, el **promovente** no dio cumplimiento al requerimiento señalado en el inciso B del oficio de prevención **04/SGA/1334/2021** de fecha 26 de agosto de 2021, toda vez que no presentó ante esta Unidad Administrativa lo solicitado en los numerales 1), 2) y 3) del oficio de prevención que sustenten que las acciones de remoción de vegetación contaron con previa autorización en materia de impacto ambiental por el cambio de uso de suelo realizado en el sitio del proyecto.

Asimismo se tiene que la prevención debió atenderse en un plazo no mayor a **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, por lo que el oficio **04/SGA/1334/2021** de fecha 26 de agosto de 2021 fue notificado el **07 de septiembre de 2021**. Por lo que se advierte que el plazo inició el **día 08 de septiembre de 2021** y concluyó el **22 de septiembre de 2021**. Con base a lo señalado, el cumplimiento fue presentado el día **22 de septiembre de 2021**, por lo tanto el **promovente** atendió la solicitud en tiempo.

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta lo señalado en el **Considerando I, incisos A, B y C** se cumplió **en tiempo pero no en forma.**

Por tanto y dadas las manifestaciones del **promovente**, se advierte que no se acreditó mediante algún medio de prueba legal de los señalados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que la remoción de vegetación realizada cuenta con previa autorización en materia de impacto ambiental y/o forestal o que no requirió de la misma, o bien que habiéndola requerido hayan sido realizadas sin contar con la misma debiendo presentar la resolución del procedimiento administrativo instaurado por **PROFEPA**, por lo que **no se presentó en forma** el desahogo de la prevención realizada mediante el oficio 04/SGA/1334/2021 de fecha 26 de agosto de 2021.

IV. Es así que, por las razones antes expuestas, la **promovente** no da cumplimiento con lo requerido a través del oficio de prevención **04/SGA/1334/2021** de fecha 26 de agosto de 2021, mismo oficio en el que se formuló un apercibimiento de conformidad con el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** que a la letra indica:

"Artículo 17-A.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; **transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.**"

Lo subrayado es por esta Unidad Administrativa.

Por lo anterior se tiene por no desahogada la prevención y la consecuencia legal es **desechar el presente trámite** que nos ocupa, dejando a salvo los derechos del **promovente**, para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondientes en relación al trámite en comento.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el
estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1477/2021

Con base en lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 8, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28 fracciones I, VII, IX y X de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: el artículo 5º, primer párrafo, que determina que quienes pretendan llevar a cabo las obras que enlista el mismo artículo, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental; incisos O), Q) y S) del mismo artículo 5; en el primer párrafo del artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el artículo 11, último párrafo define cuando procede la presentación de una manifestación de impacto ambiental en la modalidad particular; en el artículo 12 se determina la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; lo dispuesto en el artículo 20, el cual establece que la Secretaría comunicará al promovente (...) si existen deficiencias formales que puedan ser corregidas en el mismo acto; el artículo 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** señala que esta ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma; el artículo 17-A primer párrafo que establece que cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite; lo establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el publicado el 26 de noviembre del 2012; en los siguientes artículos: artículo 2, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se enlistan y en su fracción XXIX, aparecen las Delegaciones Federales; artículo 4, que señala que el Secretario de la Secretaría de Protección al Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, artículo 5 indica las facultades indelegables del Secretario, **artículo 38 primer párrafo**, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las delegaciones federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; **artículo 39, tercer párrafo**, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el artículo 19 del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones...; **artículo 40**, que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial... **fracción IX inciso c** que establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, artículo 84, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT**, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia del Titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el estado de Quintana Roo, conforme oficio **delegatorio número 00291/21** de fecha **12 de abril de 2021**; y el artículo 16, fracción X, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta Unidad Administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo,

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este proyecto, esta Unidad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

Av. Insurgentes No. 445, Col. Magisterial, Chetumal. C.P. 77039, Quintana Roo, México,
Teléfono: (01983)83 502 33 www.gob.mx/semarnat

Página 9 de 10





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1477/2021 03316

PRIMERO. - Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en relación con los **CONSIDERANDOS III y IV** del presente oficio, **se desecha el trámite** iniciado para el proyecto **"NOBIS HOLBOX"** promovido por la **C. Melissa Munoz Monforte** en su carácter de representante legal de **Nobis Properties México, S. de R.L. de C.V.**, con pretendida ubicación en el lote 003 de la manzana 0094 de la zona 2, Isla Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de Impacto Ambiental del **proyecto**, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, procediendo esta Unidad Administrativa a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales que haya lugar.

No omito manifestarle que en tanto no se obtenga la autorización en materia de Impacto Ambiental que expide esta Secretaría, no se podrá desarrollar ningún tipo de obra o actividad para la ejecución del **proyecto**, en el entendido de que en caso contrario la **C. Melissa Munoz Monforte** en carácter de representante legal de **Nobis Properties México, S. de R.L. de C.V.**, se hará acreedor de las sanciones previstas en la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO.- Se hace del conocimiento al **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento; y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la **LGEEPA** y 3, fracción XV de la **Ley Federal del Procedimiento Administrativo**.

CUARTO. - Hágase del conocimiento a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, el contenido de la presente resolución.

QUINTO.- Notificar a la **C. MELISSA MUNOZ MONFORTE**, en su carácter de Representante legal de **NOBIS PROPERTIES MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, por algunos de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** o al **C. Alejandro Castro Castro**, quién fue autorizado en términos del artículo 19 de la misma Ley.

ATENTAMENTE DELEGACION FEDERAL

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39, en concordancia armónica e interpretativa con los artículos 19 y 40, todos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 5 fracción XIV y 84 de ese mismo ordenamiento reglamentario, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, previa designación, firma la C. María Guadalupe Estrada Ramírez, Jefe de la Unidad Jurídica."*



LIC. MARÍA GUADALUPE ESTRADA RAMÍREZ.

* Oficio 00291/21 de fecha 17 de Septiembre de 2021

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

C.c.e.p.-

C.P. CARLOS JOAQUÍN GONZÁLEZ. Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo. - Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm., Colonia Centro, C.P. 77000, Chetumal, Quintana Roo, despachodelejecutivo@qroo.gob.mx

C. JOSUÉ NIBARDO MIENA VILLANUEVA. Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas- Palacio municipal, Quintana Roo. kauilidavid72@gmail.com

MTRD. LEOPOLDO FIGUEROA OLEA.- Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones de la SEMARNAT.- ucd.tramite@semarnat.gob.mx

ING. HUMBERTO MEX CUPUL. - Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

NÚMERO DE BITÁCORA: **23/MP-0062/08/21**

NÚMERO DE EXPEDIENTE: **23QR2021TD068**

MGER/JPAE/MAMR

Av. Insurgentes No. 445, Col. Magisterial, Chetumal. C.P. 77039, Quintana Roo, México,
Teléfono: (01983) 83 502 33 www.gob.mx/semarnat

Página 10 de 10

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES
DELEGACION FEDERAL
27 SEP. 2021

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
Departamento de Espacio de Contacto Ciudadano

Cédula de Notificación

En la ciudad de Cancún, Quintana Roo, siendo las 09 horas con 30 minutos del día 28 de octubre **del año 2021**, el suscrito Lauro valencia valencia dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), quien se identifica en este acto con la credencial de la Semarnat No. 2417, expedida por el Director General de Desarrollo Humano y Organización y que lo acredita como personal de esta dependencia, manifiesta:

Encontrándome en las oficinas de esta Delegación Federal de Semarnat en Quintana Roo, en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC), ubicados en Boulevard Kukulcán kilómetro 4.8, s/n exterior, Zona Hotelera, Cancún, Quintana Roo, comparece EL C. castro castro alejandro Ante esta instancia su carácter de autorizado debidamente acreditado en autos y quien en este acto se identifica con credencial para votar no.0287080593540 expedida por el Instituto nacional Electoral, mismo que se presenta para oír y recibir Esta diligencia se práctica de manera personal en observancia a lo dispuesto por los Artículos 19, 35, 38 y 39 de la Ley nacional de Procedimiento Administrativo (LFEPA), para todos los efectos a que haya lugar.

Acto seguido se notifica y entrega personalmente el oficio original no. 04/SGA/1477/2021 folio de fecha 17 de AGOSTO de 2021 emitido por lac.MARIA GUADALUPE ESTRADA RAMIREZ JEFA DE LA UNIDAD JURIDICA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL DELEGADO EN BASE AL ART.84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SEMARNAT EN EL EDO DE QUINTANA ROO. así como copia con firma autógrafa de la presente cédula, no habiendo más asuntos que tratar se cierra la presente notificación siendo las 09 horas con 34 minutos del mismo día y lugar de su inicio, firmando al calce quienes en ella intervinieron y quisieron hacerlo.

El Notificador

C. LAURO VALENCIA VALENCIA

Nombre y firma

El Interesado

C. CASTRO CASTRO ALEJANDRO

Nombre y firma



INE

EDMUNDO JACOBINO HOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1599335816<<0287080593540
8310198H2712310MEX<01<<02154<6
CASTRO<CASTRO<<ALEJANDRO<<<<<<<<

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

FECHA DE NACIMIENTO
15/10/1983

NOMBRE
CASTRO
CASTRO
ALEJANDRO

DOMICILIO
C JERONIMO DE AGUILAR X PALOMINO SIN
LOC HOLBOX 77310
LAZARO CARDENAS, Q. ROO.

CLAVE DE ELECTOR CSCSAL83101987H200

CURP CXCA831019HNESSL05

ESTADO 23 MUNICIPIO 006 SECCION 0287

LOCALIDAD 0004 EMISION 2017 VIGENCIA 2027

AÑO DE REGISTRO 2008 01